

PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDA DE EXPROPIACIÓN CON RADICADO No. 2019-00067-00.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO <luisalf2164@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 6:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanilla unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DEMANDA LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ..pdf;

Soy Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora Luz Mary Ramírez Sánchez, demandada en el Proceso de Expropiación, que cursa en este despacho judicial, bajo el radicado No. 2019-00067-00, por medio del presente mensaje de datos, me permito radicar Recurso de Reposición, contra el auto admisorio de la demanda, igualmente, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en éste mismo mensaje, estoy comunicando al municipio de Palmira, al correo electrónico que aparece en su página web.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.
Abogado-Universidad Santiago de Cali.
318-8624824.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

Doctora.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA.

DEMANDADO: LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ.

RADICADO: 76-520-31-03-002-2019-00067-00.

Soy, **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle, y portador de la Tarjeta Profesional No. 200217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, según poder que se adjunta con el presente escrito, a Usted, señora Juez, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 189 del 13 de mayo de 2019, que admitió la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo partida No. 76-520-31-03-002-2019-00067-00, adelantada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, contra la señora **LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.777 expedida en Cali, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual sustento, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Con fecha 25 de abril de 2019, el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de apoderado judicial, radicó una Demanda Declarativa Especial de Expropiación, en contra de la señora LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, la cual le correspondió por reparto a este despacho judicial bajo el radicado No. 76-520-31-03-002-2019-00067-00.

SEGUNDA: Mediante providencia del 25 de abril de 2019, notificado el 26 de abril de 2019, su despacho inadmitió la demanda al advertir, algunas falencias en el escrito de demanda, que debían ser subsanadas por la parte actora.

TERCERA: Mediante el oficio 2019-180.15.1.735, el apoderado judicial del municipio de Palmira, presentó un escrito de subsanación.

CUARTA: Mediante el Auto Interlocutorio No. 194 del 13 de mayo de 2019, notificado el 14 de mayo de 2019, su despacho admitió la demanda, y ordenó notificar a la parte demandada.

QUINTA: En el estado electrónico, del 25 de agosto del 2021, se publica el auto del 24 de agosto del 2021, en el que se me reconoce personería judicial para actuar en el proceso de la referencia, e igualmente, se tiene como notificado por conducta concluyente.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

SEXTA: La expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código General del Proceso, se lo entregue.

Se tiene entonces señora Juez, que, el proceso de expropiación depende del cumplimiento de una debida actuación administrativa por parte del ente territorial que lo adelante, en el presente caso, el municipio de Palmira.

SÉPTIMA: Mediante un mensaje de datos enviado por el despacho el día 25 de agosto del 2021, se me envió copia del expediente de la demanda, al revisar el mismo se observa, que, el acto administrativo que ordena la expropiación del inmueble denominado como lote No. 32 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0030-000, de propiedad de la señora LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, esto es, la resolución No. 398 del 15 de noviembre de 2018 (visible a folios 8 y anverso, 9 y anverso), no pudo notificarse personalmente.

SÉPTIMA: El artículo 66 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

OCTAVA: La Resolución No. 398 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordena la expropiación a favor del municipio de Palmira, del inmueble denominado como lote No. 32 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0030-000, de propiedad de la señora LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, es un acto administrativo de carácter particular, razón por la cual, se debía notificar personal e individualmente.

NOVENA: El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

DECIMA: El artículo 13 del Código General del Proceso establece que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es así, que, ante la imposibilidad de notificarse de manera personal la resolución por medio de la cual se declaró la expropiación del inmueble denominado como lote No. 32 de la manzana 2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0030-000, de propiedad de la señora LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, debía notificarse por aviso con estricto apego a lo señalado en el artículo 69 del CPACA.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

UNDÉCIMA: El inciso 2º del artículo 69 del CPACA establece lo siguiente:

(...)."Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso". (El subrayado es nuestro).

DUODÉCIMA: Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPACA, debe hacerse tanto la publicación por la página electrónica de la entidad, como la fijación del aviso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, lo que no se hizo en debida forma, pues al observar los registros fotográficos aportados como anexos, con el escrito de la demanda (folios 13, 14, 15 y 16 del expediente virtual), advertimos al despacho, que se fijaron cinco (5) paquetes, correspondientes a las cinco (5) manzanas del II etapa del barrio Alfonso López, pero no se hizo la fijación de manera individual de la Resolución No. 398 del 15 de noviembre del 2019, que ordena la expropiación, ni tampoco, para cada uno de los notificados, por ser un acto administrativo de carácter particular y concreto como lo define el artículo 66 del CPACA, es decir, que no se cumplió en debida forma y de manera legal con la publicación por aviso, como lo ordena el CPACA, lo que no permite determinar, cuando quedó en firme y ejecutoriado, como lo ordena el numeral 2º del artículo 399 del CGP.

DÉCIMA TERCERA: Al revisar los anexos de la demanda, se observa igualmente, que, a folio 16, se le presenta al despacho, una fotografía como prueba de la notificación por aviso de la Resolución No. 398 del 15 de noviembre de 2018, pero al detallar detenidamente dicho registro fotográfico, vemos que el mismo, corresponde a la **Resolución No. 380 dirigida a la señora MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO**, y a la **Resolución No. 408 dirigida al señor GUIDO REYES HURTADO**, y no se observa por ningún lado la Resolución No. 398, correspondiente a la demandada LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, tampoco se determina si esa resolución se fijó en un lugar de acceso al público de la administración municipal.

DÉCIMA CUARTA: El artículo 399 del CGP, establece en su numeral 2º lo siguiente: **"La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho"...**

DECIMA QUINTA: Es claro, señora Juez, que, no se observa por ningún lado, la prueba (registro fotográfico), de la fijación por aviso, de la Resolución No. 398 del 15 de noviembre del 2019, respecto de la demandada LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, lo que no permite establecer la firmeza de la resolución, no cumpliendo lo solicitado por el numeral 2º del artículo 399 del CGP.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

DECIMA SEXTA: De acuerdo con lo anterior, es claro, que se imposibilita la verificación del término de los tres (3) meses en los que debe ser presentada la demanda luego de que quedare en firme la Resolución No: 398 del 15 de noviembre del 2018, que ordena la expropiación del bien inmueble denominado como lote No. 32 de la manzana b, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral No. 01-02-0800-0030-000, de propiedad de la señora LUZ MARY RAMIREZ SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 399 del CGP, tal como lo advirtió este despacho judicial, al rechazar las demandas que le correspondieron por reparto, por no cumplir con esta carga procesal.

PETICIÓN

Con el respeto acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho, se sirva revocar el auto No. 194 del 13 de mayo de 2019, admisorio de la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo la partida No. 76-520-31-03-002-2019-00067-00.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 339 del CGP, los artículos 66, 67 y 69 del CPACA, y demás normas pertinentes según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y los documentos aportados con el escrito de demanda, especialmente los registros fotográficos, presentados como pruebas de las notificaciones de los actos administrativos.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A efectos de ser notificado, recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 31 No. 26-26, oficina 212, del centro comercial "Novacentro", en esta ciudad, teléfono fijo 2836414, móvil 318-8624824, correo electrónico luisalf2164@hotmail.com.

El demandante en la dirección aportada en su escrito de demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.
C.C. No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle.
T.P. No. 200217 del C.S. de la J.

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono fijo: 2836414 - móvil: 318-8624824.
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.